

20303 RV: INCIDENTE DE NULIDAD RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:04

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD 14-02-2024 08.09.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

📞 (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 8:21

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

SEÑORES

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CIUDAD

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CIUDAD

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V. T.P. de A. 85.450 del C.S.J; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNANDO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.445.221, ACREEDOR (CESIONARIO) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el Radicado No. 76001-3103-013-2003-00484-00, Y CONFORME AL PODER QUE ADJUNTO, me permito manifestarle lo siguiente:

En los términos del inciso 1º., del numeral 8º., del artículo 133 del C.G.P., me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD, por indebida notificación del acreedor HERNANDO GUTIERREZ, quien siendo una persona que debía ser citada al proceso, debía en primer lugar exigirse en la demanda de trámite sucesoral que aportara la dirección de dicho acreedor.

En el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, cursa el proceso en líneas anteriores referido y, por tanto, es de conocimiento del abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, por ser el apoderado común en ese proceso y en el presente sucesorio, por lo que no podía omitir la dirección de notificaciones en su demanda del acreedor que referenció.

Adicionalmente, en el documento anexo a la demanda denominado por el procurador actor, INVENTARIO DE BIENES, relaciona el crédito a favor del BANCO GANADERO (BBVA), y en el mismo documento en el acápite RESUMEN DE PASIVOS menciona:

CREDITO EN COBRO JUDICIAL BANCO BBVA (CESIONARIO HERNANDO GUTIERREZ) \$379.002.556.

No hay duda que referenciado dicho acreedor en calidad de cesionario y debidamente conocido en dicho Proceso Ejecutivo, era obligación del actor y del Despacho, garantizar el debido proceso de dicho acreedor, aportando la dirección de notificaciones, incluso enviándole a su correo electrónico la copia de la demanda y los anexos, o el Despacho exigir el cumplimiento de dicha obligación, en los términos del artículo 6º., de la Ley 2213 de 2022.

Esta omisión tanto del actor como del Despacho, conllevó a que no se ordenara ni siquiera su citación en el auto admisorio de la demanda. Es de aclarar que la notificación que se hizo a través de emplazamiento no suple estas deficiencias, ya que no reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., en cuanto el apoderado actor no ignora el lugar donde puede ser citado ni así lo informó. Por lo tanto, frente a este acreedor se incurrió en la causal consagrada en el inciso 1º., del numeral 8º., del artículo 133 del C.G.P.

Todo lo anterior tiene especial relevancia en cuanto se ha engañado al Despacho en lo atinente al valor de dicho crédito, pues para el 7 de diciembre de 2023 en que se arrió por parte del apoderado actor el TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTUALIZADOS, tenía conocimiento pleno que mediante el auto interlocutorio No. 2911 del 27 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, se modificó la liquidación del crédito para un total de \$ 705.275.451.00.

Evidenciadas las omisiones que condujeron a ignorar al ACREEDOR HIPOTECARIO que represento, al omitir en la demanda el envío de esta y sus anexos al acreedor, por ser una persona que debe comparecer al proceso a defender sus derechos, reportar falsamente el valor del pasivo que nos ocupa, se vestigia cierta deslealtad que viola el debido proceso.

Por todo lo anterior solicito al Despacho con el debido respeto que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, para ordenar que se notifique en debida forma al ACREEDOR CESIONARIO DEL BANCO BBVA señor HERNANDO GUTIERREZ. Pero teniendo en cuenta, que se aporta poder y se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., se decrete la nulidad pero a su vez se tenga por notificado por conducta concluyente y se rehaga el proceso a partir de dicha actuación.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- ❖ Poder para actuar debidamente diligenciado.
- ❖ Copia del auto interlocutorio No. 2911 del 27 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el cual modificó la liquidación del crédito fijándolo en la suma de \$705.275.451. valor que obligaba al autor del documento de Inventarios y Avalúos a actualizar.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado Doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Call. Teléfono: 310-4746040. Correo electrónico: josewillerlo@hotmail.com.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Calro V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CIUDAD

4

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTES: RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS

ASUNTO: PODER

RADICACION: 76001-3110-012-2023-00003-00

HERNANDO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.445.221, actuando en calidad de ACREEDOR (CESIONARIO) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el Radicado No. 76001-3103-013-2003-00484-00, Manifiesto al Despacho por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V. T.P. de A. 85.450 del C.S.J.; para que me represente en el proceso de la referencia en la calidad anunciada.

Mi apoderado además de las facultades legales que le confiere el artículo 77 del C.G.P., tiene las especiales y expresas de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, interponer recursos, interponer incidentes de nulidad, y las demás facultades concedidas por la ley para la defensa de mis intereses.

El suscrito poderdante HERNANDO GUTIERREZ, recibe notificaciones en la Calle 3 C # 63 A - 45 Apto 508 Bosques de Puente Palma Torre B, de Cali. Teléfono: 311-3210475 Correo electrónico: guti0314@hotmail.com

Mi apoderado Doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar de Cali. Teléfono: 310-4746040. Correo electrónico: josewillerlo@hotmail.com.

Cordialmente,



HERNANDO GUTIERREZ

C.C. No. 16.445.221

Acepto:



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:

GUTIERREZ HERNANDO

quien exhibió C.C. 16445221 de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

hmuujnnhh7ynnyu

CALI 13/02/2024 a las 11:11:21 a. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

0VW0FI5QD5MF12ZL



EMR

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo adevitencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2146/93





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2911

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID 88 Cuaderno principal), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2536 del 19/09/2023 (ID 86 cuaderno principal), notificado el 05 de octubre de 2023 mediante el cual se dejó sin efecto el Auto No.1807 del 13/09/2022 (ID 62 cuaderno principal) y modifica oficiosamente la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente solicitó en síntesis:

"Se sirva REPONER PARA REVOCAR en su totalidad el auto No. 2536, notificada por estados el 05 de octubre de 2023, en lo relativo a la modificación de oficio que incluyó el crédito contenido en el pagaré No. 9279800007682, con lo cual se alteró la totalidad de la liquidación del crédito en cobranza.

En forma subsidiaria, solicitamos que si se deniega lo solicitado mediante el recurso de reposición interpuesto, se nos conceda el RECURSO DE APELACION contra la misma providencia, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321, en armonía con el artículo artículo 446, numeral 3, del CGP".

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, I. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...".

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

De esta manera, anticipadamente debe decirse que el auto fustigado habrá de mantenerse incólume por las razones que se pasan a anotar.

En principio, debe advertir esta Agencia Judicial que mediante providencia No. 219 del 9 de marzo de 2004, se libró mandamiento de pago por la cantidad de 289.693,67 UVR, y por los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2002, a cargo del señor Carlos Enrique Arias Torres (FL 87). Seguidamente, con ocasión de la sustitución de la demanda presentada por el ejecutante, mediante proveído No. 350 del 22 de abril de 2004, se ordenó al citado señor Carlos Enrique Arias Torres el pago de la obligación correspondiente al capital de \$1.513.122,60 (FL 93-96).

Luego, en proveído No. 338 del 3 de mayo de 2005, se libró orden de apremio en contra de los herederos indeterminados del señor Raúl Arias Uribe: Carlos Arias Torres y Elvira Torres de Arias, por la obligación representada en 381.597,93 UVR y por los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2003 (FL 163).

Surtido el trámite de rigor, mediante auto No. 240 del 22 de octubre de 2007, se siguió adelante la ejecución conforme las ordenes de marras, relacionando los tres pagarés contentivos de las obligaciones reclamadas, a saber: 9279800007682, 9275000074907, 9279600009860 (FL 202).

Rememorado lo anterior, es imperativo mencionar que no le asiste la razón al peticionario, en afirmar que el pagaré No. 9279800007682 está excluido del proceso, pues si bien, se aceptó la sustitución de demanda propuesta por el demandante (FL 163), aquella iba encaminada a la inclusión del pagaré No. 9275000074907, sin que operara la exclusión que el recurrente afirma en su escrito de oposición, argumentación que ha generado que se vengán suscitando providencias contrarias a la realidad procesal, haciendo incurrir en error a esta agencia judicial, siendo procedente y ajustado a derecho el ejercicio de control oficioso de legalidad para encausar el trámite ejecutivo.

Se itera que, en el presente proceso se libró orden de pago respecto de tres obligaciones a cargo del demandado vigentes, tal como se relaciona a continuación:

Pagaré	Valor	Providencia
9279600007682	Capital UVR 289.693,37	Mandamiento de Pago (FL 87)
9275000074907	\$ 1.513.122	Mandamiento de pago (FL 96)
9279600009860	Capital UVR 381.597,93	Mandamiento de Pago (FL 163)

Así las cosas, este despacho ratifica en el Auto No. 2536 del 19/09/2023, mediante el cual estableció la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$705.275.451,00), como valor total del crédito a cargo de la parte demandada, con corte al 30 de abril de 2022



7

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

y, detallada a continuación:

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, al tenor del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Resumen Final de la Liquidación:

CONCEPTO	TOTAL	A CARGO DE
Obligación numero 927 5000074907	\$ 8.283.778	Carlos Ennque Arias
Obligación numero 927 9600009860	\$ 389.853.447	Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias y Elvira Torres de Arias.
Obligación numero 927 9600007682	\$ 307.138.226	Carlos Ennque Arias
TOTAL	\$ 705.275.451	

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición elevado por el apoderado del extremo pasivo contra el Auto No. 2536 del 19 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 2536 del 19 de septiembre de 2023 en el efecto diferido, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC: